

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **QUINTANA ROO, C.P. 77000.**

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 17 días del mes de marzo de 2021, se da cuenta del escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2020, signado por el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.", mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las Resoluciones determinantes de las Multas por infracción a lo dispuesto en las fracciones VIII, XIX y XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, todas con número de folio DR/OPB/AI/60/2020 y emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 06 de octubre de 2020, mismas que en su totalidad integran la cantidad de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** (Son ciento once mil doscientos noventa y tres pesos con 00/100 M.N.); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, **Quintana Roo, C.P. 77000.**

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las Resoluciones impugnadas, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-24/2020, así como las pruebas

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 05 de marzo de 2020, se levantó el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/60/2020, derivada de la visita de inspección practicada a la contribuyente COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. al amparo de la orden de verificación emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en la misma fecha.

SEGUNDO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/60/2020, en fecha 06 de octubre de 2020, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco emitió las resoluciones siguientes:

- a) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por el monto total de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**
- b) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por omitir la presentación del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**
- c) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por omitir la ratificación del Aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

Dichas resoluciones fueron notificadas legalmente en fecha 06 de octubre de 2020, previo citatorio de fecha 05 de octubre del mismo año.

TERCERO.- En fecha 19 de octubre de 2020, se presentó ante las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el escrito de fecha 16 de octubre del mismo año, signado por el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** en su carácter de representante legal de la contribuyente COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., promoviendo recurso de revocación en contra de las Multas por infracción a lo dispuesto en las fracciones VIII, XIX y XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismas que fueron precisadas en el antecedente SEGUNDO de la presente resolución.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo número DR/OPB/AI/60/2020 remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En relación con el **AGRAVIO PRIMERO**, en el que la recurrente hace valer medularmente lo siguiente:

PRIMERO. - Las resoluciones impugnadas quebrantan lo previsto en los Artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 12, 13, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 37, Fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Lo dicho, porque en las resoluciones impugnadas **NO** se invocan los preceptos legales que otorgan competencia, en ámbito material, territorial y de grado, a quien las emitió para imponerme multas y cobrarme honorarios de notificación.

Se tiene que, contrario a lo que la recurrente aduce, del análisis de la resoluciones con folio número DR/OPB/AI/60/2020, esta autoridad advierte que la competencia de la autoridad emisora se encuentra debidamente fundada, toda vez que **el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló las disposiciones legales que lo facultan material y territorialmente para emitir las multas recurridas**, tales como los artículos 27 fracción V, inciso f) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, 4 fracción III, 10 fracciones XXII y XXV, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1, inciso h) 7, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso h), 12 fracción VIII y 16 fracciones XIII y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismos que al tenor literal establecen lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

f) Directores de Recaudación;

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Artículo 4. El SATQ tiene por objeto:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

(...)

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

(...)

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

(...)

III. Direcciones de Área;

Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

(...)

2. Unidades Administrativas Foráneas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

2.1 Direcciones de Recaudación:

(...)

h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizado.

Artículo 8.-...

Las unidades administrativas foráneas tendrán su sede y ejercerán sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial establecidas en este Reglamento conforme a lo siguiente:

I. Las sedes y circunscripción de las Direcciones de Recaudación serán las siguientes:

(...)

h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, con cabecera en la ciudad de Chetumal y circunscripción en toda la extensión territorial del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 12.- Los titulares de las Direcciones de Área de centrales y foráneas tendrán las facultades genéricas siguientes:

(...)

VIII. Autorizar mediante su firma, el trámite, la resolución y el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 16.- Los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán las facultades siguientes:

(...)

XXIV. Imponer las multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, convenios y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación.

De los preceptos legales arriba citados, se concluye que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco es competente para emitir las Multas con número de folio DR/OPB/AI/60/2020 en el Municipio de Othón P. Blanco, siendo que las mismas se impusieron por infracciones a las disposiciones fiscales estatales, por lo que resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO** del escrito de interposición.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

SEGUNDO.- En relación a lo que señala la recurrente en su **AGRAVIO SEGUNDO**, que medularmente consiste en lo siguiente:

SEGUNDO. – Las resoluciones impugnadas quebrantan mis derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los Artículos 1, 14, 16 y **22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 12, 13, 23, 24 y **30** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 37, Fracción III, y 65 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Lo dicho, porque en cada una de las resoluciones impugnadas, sin la debida fundamentación y motivación, se me imponen las **multas máximas** previstas en el **Artículo 86, Fracciones VI y XI, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.**

(...)

En abono a lo anterior, importa mencionar que los Artículos **22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **30** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo **prohíben las multas excesivas**; por tanto, las resoluciones impugnadas son **ILEGALES**.

De lo anterior, se advierte que la recurrente se duele de la imposición de los montos máximos previstos en las disposiciones fiscales que sancionan las conductas que dieron lugar a las Multas recurridas sin considerar lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al igual que las tilda de excesivas y por tanto, de ilegales.

En principio, respecto a sus manifestaciones de que las multas impuestas son excesivas, se tiene que las mismas son **infundadas**, toda vez que **los montos impuestos se encuentran dentro del rango previsto en los preceptos legales que sancionan las infracciones** por las que se emitieron las resoluciones impugnadas; mismos que la propia recurrente invoca en su escrito de interposición.

Por cuanto a la infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en la cual se impuso la multa por el equivalente a 60 veces el valor de la UMA vigente al momento de su emisión, se encuentra sancionada por su diverso numeral 86 fracción VI, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

(...)

VI. De 20 a **60 veces la UMA**, a las comprendidas en las fracciones III, VIII y IX;

En lo que refiere a las infracciones previstas en las fracciones XIX y XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por las que se impuso una multa por el equivalente a 600 veces el valor de la UMA, se encuentra sancionada por lo dispuesto en su diverso artículo 86 fracción XI, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XI. De 300 a **600 veces la UMA** a las comprendidas en:

- a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.
- b) La fracción XX,

No obstante, además de estar los montos impuestos dentro de los rangos previstos en la legislación fiscal estatal, resulta imperativo que la autoridad emisora de las resoluciones recurridas funde y motive los elementos considerados para la determinación de las multas máximas.

En efecto, para la imposición de multas que no sean las mínimas, es necesario que se invoquen los preceptos legales que prevean los elementos considerados por la autoridad y el señalamiento de las razones, motivos y circunstancias por las que se considera que los preceptos invocados encuadran al caso concreto. Resulta orientadora la tesis siguiente:

Registro digital: 191763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.T.53 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 584

Tipo: Aislada

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, **acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor.** Ahora bien,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

(Lo resaltado es propio)

En materia fiscal estatal, dichos parámetros se encuentran previstos en los artículos 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 65. El SATQ al momento de calificar e imponer una infracción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las condiciones económicas y sociales del contribuyente.

III. La reincidencia, y

IV. La conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 68.- Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando;

A. Tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y,

B. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;

- A.** Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
- B.** La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado del contribuyente; y,

C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

III. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

IV. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.

En el caso de las resoluciones con folio número DR/OPB/AI/60/2020, se advierte de su contenido que en ellas el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló los elementos considerados para la determinación de los montos impuestos como sanción a las infracciones cometidas por la recurrente, siendo éstos los previstos en los artículos 65 fracciones I y IV, y 68 fracción II, inciso C del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; es decir, consideró la gravedad de las infracciones, teniendo como agravante la naturaleza continuada de las mismas, así como la conveniencia de destruir las prácticas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

No obstante, pese a que la autoridad fundamentó la imposición de las multas máximas al invocar los preceptos legales que prevén los elementos considerados, se tiene que del análisis de las resoluciones recurridas, se advierte que no se expusieron las razones, motivos y circunstancias por las que la autoridad consideró que las infracciones sancionadas tenían la naturaleza de continuadas y por ende, de graves.

De lo anterior, se colige que **se está ante una falta de motivación de las resoluciones recurridas por cuanto a la determinación de las multas máximas** y no ante una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco invocó los artículos que prevén los elementos considerados, más omitió exponer las razones

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

y circunstancias que lo llevaron a concluir que las infracciones cometidas por COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. son de naturaleza continuada y en consecuencia, graves.

Resulta orientadora la tesis siguiente:

Registro digital: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado,** tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser para efectos,** en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

(Lo resaltado es propio)

Ante ello, toda vez que la falta de motivación se traduce en una violación de naturaleza formal, la consecuencia legal es la nulidad para efecto de emitir una nueva resolución expresando los motivos, razones y circunstancias por las que se consideró que los preceptos legales invocados se actualizan al caso concreto. Resulta aplicable por analogía la tesis siguiente:

Registro digital: 225371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 44

Tipo: Aislada

ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.

En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, **cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales**, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, **sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo sentido de afectación, pero señalando** las normas legales en que se funda y **las razones para realizarlo**. En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2593/89. Inmobiliaria Ampuero, S.A. de C.V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

(Lo resaltado es propio)

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

No pasa desapercibido ante esta autoridad resolutora, que si bien la recurrente hace referencia a diversos elementos consistentes en la reincidencia del infractor y su capacidad económica, se tiene que pese a que el artículo 65 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo prevé dichos elementos, se tiene que éstos constituyen parámetros a considerar para la determinación del monto de las multas atendiendo al caso concreto, es decir, no es menester que se analicen todos y cada uno de ellos, sino aquellos elementos que la autoridad tenga a su alcance y que sean suficientes para motivar el monto impuesto, tal es el caso de que exista un agravante como en el caso que nos ocupa. En el mismo sentido se pronuncia el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis siguiente:

Registro digital: 177257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.184 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1493

Tipo: Aislada

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.

De conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", se tiene que siempre que se imponga una multa fiscal distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa fiscal máxima prevista legalmente para determinada infracción, **la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente**, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la multa, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, que sólo surte plenamente sus efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales; y por ello, **los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución fundando y motivando el monto de la multa que**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

estime actualizado, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 133/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 584, tesis IV.2o.A.T.53 A, de rubro: "MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

(Lo resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, se determina **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO SEGUNDO** del escrito de interposición, siendo únicamente fundada la falta de motivación en la imposición de las multas máximas en las resoluciones recurridas.

TERCERO.- Por cuanto al **AGRAVIO TERCERO**, en el que la recurrente manifestó lo siguiente:

Lo dicho, porque de las resoluciones impugnadas se advierte que éstas se sustentan en los hechos asentados en el **acta de inspección fiscal** con número de emisión **001** y número de folio **DR/OPB/AI/60/2020**, supuestamente, circunstanciada el 05 de marzo de 2020; cuya fundamentación y contenido, en términos del Artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** conocer.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** conocer la existencia del **acta de inspección fiscal** con número de emisión **001** y número de folio **DR/OPB/AI/60/2020**, supuestamente, circunstanciada el 05 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** que la enjuiciada me hubieren notificado conforme a derecho el **acta de inspección fiscal** con número de emisión **001** y número de folio **DR/OPB/AI/60/2020**, supuestamente, circunstanciada el 05 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** que la enjuiciada me hubieren concedido mi derecho de audiencia para exponer y justificar argumentos defensivos con relación a los hechos supuestamente consignados en el **acta de inspección fiscal** con número de emisión **001** y número de folio **DR/OPB/AI/60/2020**, supuestamente, circunstanciada el 05 de marzo de 2020.

De lo que se advierte que la recurrente señala que las resoluciones recurridas se emitieron en contravención a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al considerar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

fiscal con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/60/2020, de la cual niega lisa y llanamente conocer su existencia, fundamentación, contenido, notificación y que se le hubiera concedido oportunidad para que manifestara lo que a su derecho corresponde.

Al respecto, se tiene que del análisis de las constancias que obran en el expediente remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, se advierte lo siguiente:

-La existencia del acta de inspección con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/60/2020, circunstanciada en fecha 05 de marzo de 2020.

Dicha acta derivó de la visita de inspección practicada al amparo de la orden de verificación emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en la misma fecha y bajo el mismo folio y número de emisión, lo cual se hizo constar en la propia acta y se señalaron las disposiciones legales que facultan al referido Director como autoridad fiscal para emitir la orden de verificación, así como el objeto de la misma, esto es, las obligaciones fiscales y las disposiciones fiscales que se verificarían.

-En la visita de inspección, procedimiento de fiscalización dentro del cual se emitieron las resoluciones recurridas, se concedió a la recurrente su derecho de audiencia, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección, para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que corresponda, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrían por consentidos dichos hechos y omisiones; ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 42-B Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

-El acta de inspección fiscal con número de folio DR/OPB/AI/60/2020, fue legalmente notificada a la recurrente en fecha 05 de marzo de 2020, durante la propia visita de inspección en la cual fue levantada. Ello se hizo constar en la referida acta, en cuya página 4 se circunstanció lo siguiente:

"No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia a las 10 horas del día en que dio inicio, entregándose un ejemplar de la presente acta al Echeverría Crestar Elsy Maricela (el contribuyente o persona con quien se entendió la diligencia) mismo que ha sido precisado en esta acta, con efectos de notificación, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy Fe. Conste."

En efecto, tanto el acta de inspección como la orden de verificación, fueron entregadas con efectos de notificación a la C. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **por ser la** persona que se encontraba en el domicilio verificado en su carácter de **ELIMINADO:** Por

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42-B fracciones II y último párrafo de la fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se colige que las negativas lisas y llanas señaladas por la recurrente son infundadas, puesto que al notificarle el acta con base en la cual se emitieron las resoluciones recurridas, conforme a las formalidades propias de la visita de inspección, se concluye que tuvo conocimiento de su existencia, contenido y fundamentación, así como del plazo concedido en la misma.

En virtud de lo expuesto, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO TERCERO.**

CUARTO.- En relación con el **AGRAVIO CUARTO**, que se hizo consistir en lo siguiente:

CUARTO. - La resolución impugnada, cuyos datos de identificación enseguida transcribo, **quebranta** mis derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los Artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 12, 13, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 8 y 37, Fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

...

Lo dicho, porque el **motivo medular** por el que se me atribuye la infracción sujeta a examen es, en palabras de la enjuiciada, "por incurrir en la **CONDUCTA** consistente en Omitir la **ratificación** del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo".

"ha incurrido en la **CONDUCTA** consistente en **Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**..."

Sin embargo, es contundente que el invocado motivo, aducido por la enjuiciada, **NO actualiza** el supuesto jurídico previsto en el Artículo 85, Fracción XIX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo para atribuirme la infracción achacada.

Se advierte que la recurrente alega que no existe adecuación entre los motivos aducidos y el precepto legal que contiene la infracción, no obstante, del análisis de la resolución recurrida, esta autoridad advierte que se está ante un error mecanográfico, toda vez que, tal como se señala en el escrito de interposición, la fracción XIX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, prevé la infracción consistente en omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, mientras que la conducta que se sanciona en la resolución

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

recurrida es la de "Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo", infracción prevista en el mismo artículo pero en su diversa fracción XX.

No obstante, lo anterior se determina como un **error mecanográfico**, esto es, en lugar de señalarse que la conducta se encuentra infraccionada por el **artículo 85 fracción XX** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se señaló el **artículo 85 fracción XIX** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; toda vez que del contenido integral de la resolución se advierten otros datos que permiten concluir que es la fracción XX la que contempla la infracción sancionada, tales como la denominación de la Resolución "**MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OMITIR LA RATIFICACIÓN DE AVISO DE INTERMEDIACIÓN**", y que la conducta señalada fuera la consistente en "**Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**".

Aunado a lo expuesto, se tiene que la cita de una fracción no aplicable al caso concreto, no se traduce en una falta o indebida fundamentación, sino en un exceso de la misma, siendo que en la resolución se citó la fracción que contiene la infracción sancionada, por lo que no se produce indefensión ni incertidumbre jurídica. Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 168128
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.4o. J/10

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, **si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular**, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007.

Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007.

Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso "2", por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008.

Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008.

Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso "4" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008.

(Lo resaltado es propio)

En virtud de lo expuesto, se tiene que no se está ante una falta de fundamentación y motivación, sino ante un error mecanográfico que no trasciende a la legalidad de la resolución recurrida, por lo que se califica de **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO CUARTO.**

QUINTO.- Por cuanto a lo aducido por la recurrente en su **AGRAVIO QUINTO**, que medularmente hizo consistir en lo siguiente:

Con base en lo transcrito, es contundente que los motivos aducidos **NO se adecuan** a lo previsto en el Artículo 85, Fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; por tanto, la multa en cuestión es **ILEGAL.**

Lo dicho, porque el **motivo medular** por el que se me atribuye la infracción sujeta a examen es, en palabras de la enjuiciada, "por incurrir en la **CONDUCTA** consistente en Presentar las declaraciones y/o las solicitudes y/o los avisos por las disposiciones fiscales."

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

...

En efecto, el transcrito precepto legal prevé como infracción el *"presentar declaraciones con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales"* pero **NO** establece como infracción la conducta consistente en *"Presentar las declaraciones y/o las solicitudes y/o los avisos por las disposiciones fiscales"*, como lo aduce la enjuiciada; por tanto, es contundente que en la resolución sujeta a examen **NO EXISTE ADECUACIÓN** entre la conducta achacada y lo previsto en el Artículo 85, Fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; por tanto, la resolución impugnada en cuestión es **ILEGAL**.

De lo que se advierte que la recurrente manifiesta que en la "Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo", no existe adecuación entre el precepto legal invocado y la conducta sancionada.

Al respecto, se tiene que las manifestaciones de la recurrente son infundadas, toda vez que la fracción VIII del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

VIII. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los **avisos, datos**, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o expedir constancias incompletas, **con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales**.

Numeral invocado en la resolución impugnada y que se actualiza en el caso concreto, siendo que al emitirse considerando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección circunstanciada en fecha 05 de marzo de 2020 con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/60/2020, en la cual se hizo constar que, si bien se exhibió la licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio fiscal 2020, no se exhibió el Aviso de aumento de la obligación en materia del Impuesto sobre Nóminas, siendo que se registraron en dicha acta 4 empleados, **obligación que debió registrarse en la Licencia de Funcionamiento por ser una obligación fiscal estatal a su cargo**, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se colige que sí existe adecuación entre los preceptos legales invocados en la resolución recurrida y la conducta infraccionada, consistente en

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

presentar los avisos y datos con errores, ello con independencia de que la fracción no hubiera sido citada de manera textual en la resolución, por lo que se determina de **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO QUINTO**.

SEXTO.- En relación con el **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEXTO**, que la recurrente hizo consistir medularmente en lo siguiente:

SEXTO. - La resolución impugnada, cuyos datos de identificación enseguida transcribo, **quebranta** mis derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los Artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 12, 13, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 8 y 37, Fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

...

Lo dicho, porque aunque el Artículo 85, Fracción XIX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo establezca como infracción *omitir la presentación de cualquiera de los avisos previstos en el Artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo*, lo cierto es que el citado Artículo 4 **NO** obliga a la actora a presentar "**un aviso por retención**"; cuya omisión **ILEGALMENTE** me achaca la enjuiciada.

En virtud de lo expuesto, es evidente que en la resolución sujeta a examen **NO EXISTE ADECUACIÓN** entre los motivos aducidos y fundamento invocado; máxime que el Artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo establece que las disposiciones fiscales que fijan infracciones son de aplicación estricta.

Al respecto, se tiene que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 LA FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR AVISO DE RETENCIÓN A TRAVÉS DE UN INTERMEDIARIO", se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que del contenido de dicha resolución se advierte que la conducta infraccionada es la de omitir la presentación del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, invocándose el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, se tiene que la conducta sancionada se encuentra efectivamente infraccionada en el precepto legal invocado en la resolución impugnada

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

XIX. Omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas hace referencia a dos avisos, el previsto en los párrafos segundo y tercero de dicho numeral, consistente en el Aviso que deben presentar los sujetos pasivos del Impuesto sobre Nóminas que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero; y el Aviso previsto en sus párrafos cuarto y quinto que refiere al Aviso de Alta o Aumento de Obligación como retenedor o Aviso de Retención a través de un Intermediario, tal como se advierte del contenido literal del referido artículo:

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán presentar Aviso en el que especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador y el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Cuando se contrate servicios de personal para más de un establecimiento se deberá presentar aviso por cada uno, mediante las formas aprobadas por la Secretaría, en el que se especifique que la persona con la que suscribió el contrato de prestación de servicios de personal, se encuentra registrada en el Padrón Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo la autoridad fiscal competente tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas.

Asimismo, deberán presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligación como Retenedor.

El plazo para presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligaciones como Retenedor del Impuesto Sobre Nóminas se realizará de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso.

De lo que se advierte que, toda vez que se precisa en la resolución impugnada el Aviso por el cual se sanciona a la recurrente, invocando el artículo y fracción que contiene la infracción cometida, mismo que se adecuaba a la conducta infraccionada, se tiene que la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEXTO** del escrito de interposición.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

SÉPTIMO.- Por cuanto a lo alegado por la recurrente en su **AGRAVIO SÉPTIMO**, que medularmente consiste en lo siguiente:

SEPTIMO. – Las resoluciones impugnadas son **ILEGALES** porque **CARECEN** del requisito que para su validez exige el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 24 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 37, Fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Lo dicho, porque las resoluciones impugnadas **CARECE** de firma autógrafa, original y autentica de su emisor; cuestión que acredito con exhibirlas, tal como me fue entregadas, y que consisten en aquéllas en cuyos encabezados se lee lo siguiente:

...

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** que las citadas resoluciones impugnadas me hubieren sido entregadas consignando firma autógrafa, original y autentica de su emisor.

Se tiene que las manifestaciones realizadas por la recurrente devienen en **infundadas**, en virtud que del análisis de las constancias que obran en el expediente con número de folio DR/OPB/AI/60/2020 a nombre de COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., se advierte que **las resoluciones impugnadas fueron entregadas en original y con firma autógrafa del Director de Recaudación de Othón P. Blanco en las diligencias de notificación de fecha 06 de octubre de 2020.**

Se dice lo anterior, toda vez en las actas de notificación se hizo constar que el propósito de dichas diligencias fue la notificación de las resoluciones impugnadas, documentos con la firma autógrafa de la autoridad emisora, esto es, del Director de Recaudación de Othón P. Blanco, así como que dichos documentos a notificar le fueron entregados en original a la C. [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por ser la persona con quien se entendió la diligencia de notificación en su carácter de [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], al no encontrarse presente en el domicilio el representante legal de la recurrente, habiendo citatorio de por medio.

Ahora bien, toda vez que la recurrente niega lisa y llanamente que las resoluciones recurridas le fueron entregados en original y con firma autógrafa, se dan a conocer dichas constancias en copias certificadas por el Director Estatal Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Dicha certificación es expedida por el citado Director Estatal en ejercicio de sus facultades y teniendo a la vista las copias certificadas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco, el cual a su vez expidió la certificación teniendo a la vista los documentos originales y con firma autógrafa, por lo que con dichas documentales se desvirtúa la negativa lisa y llana hecha valer por la recurrente.

Resulta orientadora la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, **ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal**, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

(Lo resaltado es propio)

En virtud de lo anterior, se determina de **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SÉPTIMO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como acorde a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción V, y último párrafo del artículo 125 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS las resoluciones determinantes de las Multas con número de folio DR/OPB/AI/60/2020 precisadas en el ANTECEDENTE SEGUNDO de la presente resolución, todas emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 06 de octubre de 2020, que en su conjunto integran la cantidad de \$ **ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; **PARA EFECTO** de que se dicten nuevamente, motivando los montos impuestos como sanciones a las infracciones cometidas por la contribuyente COOPERATIVA ACREIMEX S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

Lo anterior, en virtud de las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

SEGUNDO.- Se exhiben en copias certificadas, las documentales siguientes:

- A.** Orden de verificación con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/60/2020, emitida en fecha 05 de marzo de 2020 por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco.
- B.** Acta de inspección circunstanciada en fecha 05 de marzo de 2020, con número de emisión 001 y folio número DR/OPB/AI/60/2020.
- C.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con sus respectivas constancias de notificación.
- D.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por Aviso de Retención a través de un intermediario, con sus respectivas constancias de notificación.
- E.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la ratificación de Aviso de Intermediación, con sus respectivas constancias de notificación.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0257/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-24/2020.

RECURRENTE: COOPERATIVA ACREIMEX, S.C. DE A.P. DE R.L. DE
C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Lic. Noé Naranjo García. Director de Recaudación de Othón P. Blanco.
C.C.P.- Minutario.
JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc